



Resolución R 6/2015 – Instalación depósito de gas propano

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente
D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 11 de noviembre 2015.

El Consejo Gallego de la Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, dictó la siguiente resolución en el Expediente S 14/2011, iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de la denuncia presentada por un particular contra las empresas REPSOL, GALP y CEPSA, por presuntas prácticas prohibidas por la Ley 15/2007, de 2 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 9 de junio de 2011 se presentó en el Registro del Consejo Gallego de la Competencia escrito de denuncia por XXXX contra las empresas REPSOL, GALP y CEPSA, por presuntas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. En particular, el denunciante había manifestado que había solicitado las condiciones para la instalación en su vivienda de un depósito de gas propano a las compañías denunciadas ofertándole las mismas condiciones casi que idénticas, obligándolo a firmar un contrato de exclusividad por diez años.
2. A la vista de la denuncia, la Subdirección de Investigación del CGC inició una información reservada, conforme al previsto en el artículo 49.2 LDC, efectuando diversos requerimientos para obtener información que había permitido esclarecer la veracidad de los hechos denunciados y su trascendencia jurídica.
3. En fecha 30 de junio de 2015, la Subdirección de Investigación del CGC elevó al Pleno del CGC su propuesta de no incoar expediente sancionador y de archivar las actuaciones llevadas a cabo, por considerar transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 68 LDC.
4. El Pleno de Consejo Gallego de la Competencia deliberó sobre este asunto en su reunión de 28 de octubre de 2015.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: competencia

1. Conforme al artículo 3 de la *Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia*, el Consejo Gallego de la Competencia es el órgano competente para la aplicación ejecutiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley de Defensa de la Competencia, en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la dicha ley.

Segundo: Objeto de la resolución

2. El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación del CGC poda realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar se concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.

3. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, la propuesta de la Subdirección General de Investigación del CGC, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

Tercera: Propuesta de archivo y valoración del Pleno

4. La Subdirección de Investigación elevó al Pleno su propuesta de no incoación de expediente sancionador con archivo de las actuaciones y en atención a la fecha de presentación de la denuncia y a los plazos de prescripción de las infracciones previstos en el artículo 68 LDC, la infracción tenía que considerarse prescrita. En concreto, el artículo 68.1 LDC, bajo el título “Prescripción de las infracciones y de las sanciones” dispone que: *“las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año. El término de la prescripción se computará desde el día en el que se había cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde lo que habían cesado.”*

5. Habida cuenta el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia (9 de junio de 2009) hasta la propuesta de archivo por parte de la Subdirección de Investigación (30 de junio de 2015), cabe concluir que la infracción denunciada está prescrita. Procede, pues, declarar la prescripción del expediente.



En consecuencia, el Consejo Gallego de la Competencia con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

RESOLVIÓ

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por XXXX contra las empresas REPSOL, GALP y CEPSA, por presuntas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

Se comunique esta Resolución a la Subdirección de Investigación del Consejo Gallego de la Competencia y se notifique a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.”